



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.161

"CELIZ, SERGIO ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 23.651 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
SAN MARTIN, SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.161-RQ, caratulada: "Celiz, Sergio Alberto s/ Recurso de queja en causa n° 23.651 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que, por sentencia del 7 de octubre de 2016, el Juzgado Correccional n° 4 del Departamento Judicial de San Martín absolvió a Sergio Alberto Celiz en orden al delito de amenazas agravadas por el uso de armas en razón del beneficio de la duda (v. fs. 5 vta.).

Deducido recurso fiscal, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental decidió hacerle lugar, revocar el veredicto absolutorio y condenar al nombrado a la pena de un año y cuatro meses por el delito acusado, declarándolo reincidente. Ante ello, la defensa técnica de Celiz interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que esta Suprema Corte dispuso la remisión al *a quo* a fin de que se desinsacule jueces hábiles para llevar a cabo la revisión integral del fallo (v. fs. 1 y 6).

La Sala III con nueva integración mediante el

///

pronunciamiento dictado el 11 de abril de 2018, rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada (v. fs. 10/13).

La defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 5/9 vta., que fue declarado inadmisibile por dicha Sala (v. fs. 10/13).

Para así decidir, consideró que la sentencia que se pretendía recurrir no cumplía con los supuestos del primer párrafo del art. 494 del Código Procesal Penal, y si bien la existencia de causales de cuestiones de naturaleza federal justificarían su admisibilidad, "En la especie, el recurrente [sólo] expresa su discrepancia con la valoración probatoria realizada por los sentenciantes..." (fs. 12 vta.) y, "...tampoco el agravio referido a la interpretación de una norma de derecho común como lo es el [a]rt. 149 bis del Código Penal representa en principio cuestión federal suficiente" (fs. cit.), para habilitar la jurisdicción extraordinaria de la Corte federal ni descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

II. El señor defensor oficial, doctor Rolando Vela, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 17/22).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, consideró que la denegatoria del recurso resultó arbitraria por encontrarse frente a un pronunciamiento definitivo que confirmó la revocatoria de una sentencia absolutoria que se produjo por una errónea interpretación del art. 149 *bis*, primer párrafo, segunda parte del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.161

Código Penal, suscitándose así una cuestión federal por tratarse de la interpretación de una norma de fondo, del contenido típico de la misma y del ámbito de lesión del bien jurídico involucrado; resultando también inherente a los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional por atañer al *ius puniendi* y al principio de lesividad condicionando al derecho de defensa y debido proceso (v. fs. 18 vta.).

De seguido, reeditó las críticas llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 18 vta./21 vta.) y finalizó requiriendo la errónea aplicación de la ley sustantiva y, en consecuencia, se "...mantenga el pronunciamiento absolutorio dictado por la jueza de primera instancia" (fs. 21 vta.).

III. La impugnación del art. 486 *bis* del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

Conforme se advierte de lo reseñado en el acápite anterior, las alegaciones de la defensa referidas a que el juicio de admisibilidad negativo incurrió en arbitrariedad y quebrantó las garantías de defensa en juicio y debido proceso, quedaron huérfanas de sustento argumental. En efecto, la parte se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En definitiva, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido ya que las críticas efectuadas por la parte se dirigieron a cuestionar el

///las firmas

fallo de Cámara que confirmó la condena dictada por la Sala III -con otra integración- de acuerdo a la revisión ordenada por esta Suprema Corte y no a lo efectivamente resuelto en el auto que obturó el acceso a esta sede.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja articulada por el señor defensor oficial a favor de Sergio Alberto Celiz (arts. 484, 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°398